



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro  
(2024)

**Proceso No. 2019-00666**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante en contra los autos calendados el 5 de marzo de 2024 en los cuadernos 1 y 2.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante autos calendado el 5 de marzo de 2024 (fl. 25 del c. 1 y fl. 29 del c.2) y notificados por estado el 6 de marzo del mismo año, el Despacho dispuso entre otros, relevar al secuestre Sierra S.A.S. de su cargo; además, se indicó a las partes que el estrado no es el competente para tramitar denuncias penales y disciplinarias.

2. Con memorial radicado el 11 de marzo de 2021, la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto señalado en el numeral anterior, para que en su lugar se emitiera providencia revocatoria.

Fundamentó su disenso, aduciendo que:

El Secuestre si dio cumplimiento al requerimiento efectuados por el Despacho, a excepción de pago del canon superficial, la cual no se realizó por la A.N.M. no había liquidado los respectivos recibos, y por que la demanda ha obrado libremente injuriando y calumniando a las partes tomando incluso acción por armas.

Además, el Juzgado incurrió en error al dar a conocer los autos sin firma ni fecha.

La demandada actuó dolosamente al no informar a la A.N.M. que el título minero se encuentra inmerso dentro del proceso judicial que nos ocupa.

Por último, informa que la demandante no es la responsable de las obligaciones económicas del título minero 033-96m.

## CONSIDERACIONES

1. Advierte el Despacho que, atendiendo a lo previsto en el art. 318 del C.G.P., el recurso elevado se tendrá como presentado en tiempo. Por lo anterior, se procede a emitir pronunciamiento en los siguientes términos:

2. En primer lugar, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 49 del C.G.P. que señala, “(...) *Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.* (...) (negrilla y subrayado fuera de texto).

En igual sentido recordemos que artículo 52 ib. indica que “*El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.*” (subrayado y negrilla fuera de texto)

3. Así las cosas, este Despacho mediante auto del 19 de octubre de 2019 requirió a la empresa secuestre Sierra S.A.S. a fin de que informara la:

*“Fecha de terminación del contrato de operación minera suscrito con Sociedad Minera González y Asociados S.A.S., Acta de terminación y constancia de ejecución del contrato suscrito con Sociedad Minera González y Asociados S.A.S., las gestiones adelantadas en el marco del contrato suscrito con Sociedad Minera González y Asociados S.A.S., detalladas por fecha, actividad y soportes que den cuenta de su ejecución por parte del contratista, la retribución pactada de conformidad con las gestiones realizadas, dirigido a este despacho para aprobación. Téngase en cuenta no ha sido autorizada por este juzgado retribución alguna”.*

A su vez, le advirtió que todos los contratos suscritos para su buen desempeño deben contar con la autorización del Juez.

Igualmente, en el mismo auto se le requirió para que allegara una serie de documentos, referentes a las finanzas, estudios, estados de cuenta y demás.

4. El secuestre omitió los requerimientos y advertencias, pues continúa suscribiendo contratos con diferentes empresas sin la autorización del despacho como el suscrito con Sociedad Minera González y Asociados, del

cual nunca tuvo aprobación del juzgado, a quien ni siquiera se le informó de la situación.

5. Igualmente, hasta el momento, el secuestre no ha allegado el informe requerido por el Juzgado, conducta que da cuenta del incumplimiento a sus funciones como auxiliar de la justicia.

6. Por lo anterior, el relevo del secuestre se encuentra ajustado a derecho pues la causal de exclusión de auxiliares de la justicia prevista en el numeral 7 del artículo 50 del C.G.P. dispone que la consecuencia tendrá lugar cuando “no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente”.

7. Ahora bien, frente, a los archivos en Word que fueron vistos por las partes, este Despacho aclara que los mismos no tenían ninguna validez como quiera que no contaban con fecha ni firma del suscrito y mientras los mismos no sean notificados por los estados del Juzgado carecen de cualquier efecto.

8. Frente a las disposiciones tomadas por la Agencia Nacional de Minería este Despacho deja en claro que en el auto atacado únicamente se les puso en conocimiento lo dispuesto por esa entidad, pero que los recursos y demás referente a decisiones tomadas por esa entidad, este Despacho no es competente pues la obligación de nosotros era comunicarle las decisiones referentes a las medidas cautelares decretadas, lo cual se ha hecho conforme se ha ordenado.

9. Aunado a lo anterior, independiente del actuar de la demandada frente a la A.N.M. se le reitera al memorialista que este Despacho le ha comunicado a esa entidad todas las medidas necesarias referentes las cautelas decretadas en el título minero No. 033-96 de la cual tiene derecho de explotación la entidad demandada, y que por tanto es claro que la demandante no debe asumir ninguna obligación referente a ese título.

10. En lo que respecta al **RECURSO DE APELACIÓN** formulado de manera subsidiaria, este despacho advierte que no es procedente pues los autos controvertidos no se encuentran enlistados dentro de los que por expresa disposición autorizan el art. 321 del C.G.P., o en una norma especial que así lo establezca, y en consecuencia dispondrá **RECHAZAR** el mismo.

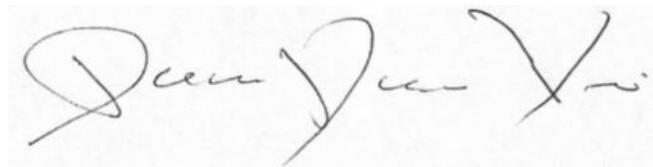
En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** los autos del 5 de marzo de 2024, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

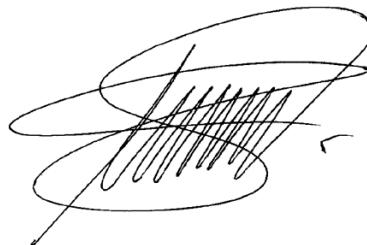
**NOTIFÍQUESE,**



**NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ  
JUEZ 2/3**

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 033 Hoy 02-05-2024



**LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario**